



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2020-00133-00

Proceso: Incidente Responsabilidad Solidaria

Incidentante: Jackeline María Marriaga Avilés

Incidentado: Empresa Bavaria S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente incidente de Responsabilidad Solidaria, informándole que la entidad Bavaria no ha rendido informe pese a los requerimientos realizados por este despacho judicial. Entra para su estudio.

Barranquilla, 05 de octubre de 2020.

Adriana Milena Moreno López

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 07 de Febrero de 2020 y 09 de marzo de 2020, se requirió a la empresa Bavaria S.A a fin que indicara a este despacho judicial la persona que fungía como pagador de la empresa desde el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2017, hasta el 07 de abril de 2018, periodo en que laboro el señor Isaac de Jesús Pitre Castro, así mismo se indique a este despacho judicial quien es la persona encargada de expedir certificaciones sobre los salarios de sus empleados.

Encontrándose comunicado los requerimientos mediante oficios No. 00092-2018 y 385 de 2020, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad Bavaria S.A.

Si bien este despacho previo a la apertura del trámite incidental, requirió a la empresa Bavaria, a fin de obtener más información sobre la persona que fungía como pagador, al visualizar el no acatamiento por parte de la empresa a la orden judicial, se verificó de las actuaciones y memoriales aportados al cuaderno de la demanda de Fijación de alimentos, que las certificaciones expedidas por la empresa Bavaria S.A, visibles a folios 45, y 63, son expedidas por el señor Juan Andres Jara Romero, en calidad de vicepresidente.

Por lo que, no teniendo respuesta alguna a lo requerido, conforme la norma del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia “...*El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago*”, y al artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá a la apertura del trámite incidental contra el señor Juan Andres Jara Romero en calidad de Vicepresidente de la empresa Bavaria S.A.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Abrir Incidente de Responsabilidad Solidaria contra el Señor Juan Andrés Jara Romero, en calidad de Vicepresidente de la empresa Bavaria S.A, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, por el incumplimiento al auto adiado 21 de noviembre de 2017, en el cual el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, ordenó *“teniendo en cuenta que no esta probada la capacidad económica del demandado, el Juzgado Señala Alimentos Provisionales a favor de las antes mencionadas, en un 25% del salario que recibe el demandado señor Isaac de Jesús Pitre Castro, en su calidad de empleado de la empresa Bavaria S.A”*

SEGUNDO: Requerir al señor Juan Andrés Jara Romero y/o quien haga sus veces, a fin que indique a este despacho judicial la persona que fungía como pagador de la empresa desde el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2017, hasta el 07 de abril de 2018, periodo en que laboro el señor Isaac de Jesús Pitre Castro, así mismo se indique a este despacho judicial quien es la persona encargada de expedir certificaciones sobre los salarios de sus empleados.

TERCERO: Notificar a las partes el presente auto por telegrama o por cualquier otro medio expedito, de conformidad con el Art 16 de Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc4247a70159ddcdd925aebfc86c9b9024c67e17d9a34d9f5acabccb7273b87d
Documento firmado electrónicamente en 05-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2019-00299

Proceso: Custodia y Cuidados personales

Demandante: Fabio Andres Sanabria Granados

Demandado: Laura Viviana Reynell Callegas

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada se encuentra notificada de la demanda, entra para su estudio.

Barranquilla, 05 de octubre de 2020.

Adriana Milena Moreno López

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se denota que en fecha 04 de marzo de 2020, la parte demandante solicita el emplazamiento a la demandada, por cuanto la empresa de correos certificó que la diligencia para notificación personal no se surtió por no residir en la dirección la demandada.

Sin embargo, en fecha 09 de marzo de 2020, se presentó contestación de demanda por parte de la señora Laura Viviana Reynell Callegas, quien actúa mediante apoderado judicial, Dr. Javier Antonio Colina Torres.

Encontrándose notificada la parte demandada, observa el despacho que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia, a fin de llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día Miércoles (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

- 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
- 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.

1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

2. Por ser conducentes y pertinentes el despacho procede a decretar las pruebas que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral primero.

2.1 Pruebas Parte Demandante:

-Téngase como pruebas documentales: Las aportadas con la demanda, mencionadas en los literales de la letra A hasta la G, del acápite de pruebas documentales.

-Téngase como Pruebas testimoniales: A fin que rindan declaración jurada cítese a los señores, Jaime Sanabria, Jahel Granados de Sanabria y Lucy Atencia Villareal, quienes deberán comparecer en el día y hora señalados en el numeral primero.

2.2 Pruebas Parte Demandada:

-Téngase como pruebas documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda, mencionadas en los numerales 1 a 21, del acápite de pruebas documentales, excluyendo las contenidas en los numerales 19 y 21, por ser anexos de la demanda.

-Téngase como pruebas testimoniales:

No se solicitaron con la contestación de la demanda pruebas testimoniales.

2. Pruebas de Oficio:

-Decrétese el Interrogatorio de parte al demandante, Fabio Andrés Sanabria Granados y a la demandada Laura Reynel Callejas.

-Decrétese la valoración por psiquiatría forense a los señores Laura Reynel Callejas, y Fabio Andres Sanabria Granados la cual será realizada a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin examinar los comportamientos sociales, laborales, y familiares, así como determinar relaciones parentales, y cualquier otra prueba que garantice los derechos fundamentales de la niña, y que demuestren la idoneidad de los padres, frente al ejercicio de la custodia y cuidados personales. Líbrese el respectivo oficio.

-Decrétese la visita socio familiar con entrevista en el domicilio de las partes, señores Fabio Andrés Sanabria Granados, Laura Reynel Callejas, y a la niña Helena Isabel Sanabria Reynel, a fin de establecer sus condiciones sociales, económicas, morales y familiares en las que se desenvuelven.

-Decrétese Valoración Psicológica, a la niña Helena Isabel Sanabria Reynel, a fin de establecer el estado emocional con respecto de los padres, el grado de afectividad hacia ellos, y determinar si existe o no influencia y/o manipulación por parte de los mismos hacia la menor.

-Así mismo Décrete valoración psicológica a los padres Fabio Andrés Sanabria Granados y Laura Reynel Callejas, a fin de verificar las aptitudes y capacidades

¹

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

respecto de las necesidades psicoactivas de la niña Helena Sanabria, así como la relación psicosocial de la niña frente a ellos, y la calidad de la relación afectiva entre ellos.

La visita socio familiar y la valoración psicológica decretada será realizada por la Asistente Social del Juzgado Segundo de Familia, Dra. Gabriela Navarro Reyes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

047249c6055e4d57ff5d0bad1f0134c0b4eb187994ebc7abee308cad5355ab28

Documento firmado electrónicamente en 05-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>